JUICIO CRITICO

SOBRE EL

LAUDO

EN LA CUESTION LIMITES

ENTRE

VENEZUELA

Y

COLOMBIA



Táriba.

Tipografía de Briceño Hermanos.
Director: Miguel A. Fernandez C.

1891.

LOS LIMITES

ENTRE VENEZUELA Y COLOMBIA.

Esta cuestión pendiente tantos años ha entre las dos Repúblicas hermanas, tantas veces discutida sin poderse llegar á un avenimiento, y que es de la más alta importancia y trascendencia para entrambas, acaba de decidirse por el Gobierno de España en su calidad de árbitro, *juris*, en virtud de lo convenido en el tratado de 14 de setiembre de 1881. Y cuando nos preparábamos para batir palmas de contento al ver terminada en justicia como suponíamos, tan enojosa contienda, que mucho nos hacía temer un rompimiento entre los dos países, ó cuando menos producir cierto grado de tibieza y de recelos en sus relaciones, que antes bien deben ser estrechas é intimas en mútuo provecho, he aquí que el laudo, ó sentencia arbitral librado por la Corte de España, resulta ser de lo más injusto, de lo más infundado, de lo más inconveniente y de lo menos á proposito para la conservación de la paz y buenas relaciones entre las dos Repúblicas hermanas! Y ya que asi nos vemos obligados á calificar aquel acto emanado del Gobierno de la que fué nuestra madre patria, si tal fallo *debiera* y *pudiera* ser cumplido, nosotros, un tanto conocedores como somos de la cuestión en su fondo y en sus detalles, por estudio especial que de

ella hemos hecho en el trascurso de cincuenta ó más años, la plantearemos aquí tan compendiadamente como nos sea posible, y demostraremos con la cita é inserción ocasional de lós documentos del caso, lo incalilificable, por no decir lo parcial y atentario del fallo arbitral: así, no serémos nosotros sino los documentos irrecusables que presentemos los que hablen á la inteligencia y juicio certero del público imparcial. Historiemos.

1830

En 1830 tuvo lugar la disolución de la antigua Colombia, erijiéndose en repúblicas separadas las tres partes que la componían, á saber: Venezuela, Nueva Granada y Ecuador. Al organizarse las dos primeras, cada una consignó en su Constitución que sus límites serían los que respectivamente componían hasta el año de 1810, las extinguidas Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada. Así quedó desde entónces y de hecho reconocido y consagrado el principio del utti possidettis *juris*, fijado en el referido año de 1810, para la demarcación de los límites respectivos.

1.833

En 1833, funcionando en Bogotá una Misión diplomática de Venezuela, á cargo de nuestro distinguido estadista señor Dn. Santos Michelena, de muy grata memoria, esta se ocupó á más de otras materias de suma importancia, como el arreglo de la deuda de Colombia, &ª también de ajustar con el Gobierno Grana-

dino, el tratado de amistad, alianza, comercio, navegación y límites, que lleva la fecha de 14 de Diciembre de aquel año (1833.) El artículo 27 de dicho tratado trazó los límites entre las dos Repúblicas de conformidad con los documentos que para entonces pudieron haberse, y sólo en Bogotá mismo, como capital que había sido de Colombia. Este tratado mereció la aprobación del Gobierno y Congreso Granadino, mas no es así en lo tocante á límites por el de Venezuela, en tres puntos de la línea en él descrita. El Congreso Venezolano lo repudió en 1836, tanto por lo tocante al límite en la peninsula Goajira, que se sostenía debía principiar en el cabo de La Vela, como en lo de San Faustino cuya delimitación se reclamaba por el curso del rio Táchira hasta su desembocadura en el Zulia; y finalmente y con mayor insistencia en lo referente al Desparramadero del Sarare y trazo de la divisoria por las aguas del rio Aráuca, que no tenía razón de ser para aquella fecha, toda vez que para entonces había sido hallada en los archivos de la ciudad de Barínas y se presentó al Congreso por el muy patriota y honorable diputado por aquella provincia, señor D. Antonio Febres Cordero, la Real Cédula de 15 de Febrero de 1786; Cédula que demarca con toda precisión la divisoria entre la Capitanía General de Venezuela y el Virreinato de Santa Fé, en aquella parte de la frontera. Este documento importante no pudo conseguirse en Bogotá en 1833, lo que obligó sin duda á los negociadores del tratado á señalar por límite el curso de las aguas del río Arauca hasta el punto donominado "El Viento." En esa Real Cédula, se dice lo siguiente: "desde el punto á donde llegaron los diputados de Carácas sobre el Meta, [lo que se ha llamado y se llama Apostadero de El Meta] tirada *otra línea* á las Barrancas del Sarare *por encima del* "*Paso Real de los Casanares*" *en el rio Arauca*, cuatro jornadas distantes de la

ciudad de Barinas; y siguiendo por la serranía, &&." Como se vé, la Cédula habla de *una línea* cuyos estremos se fijan, y que ha *de cortar* el río Arauca, y nó tomando su curso en ninguna dirección, como se había trazado, aguas abajo, en el tratado, á falta de este documento importante, decisivo y *único* en el particular. Por este error pues, en el tratado y también por lo de San Faustino y Goagira, el congreso le negó su aprobación. En cuanto al límite en Guayana nada se objetó sino que se aceptó el fijado en el tratado que ya el Congreso Granadino había aprobado. Esto no obstante, Venezuela hizo trazar en sus mapas los límites de aquel tratado que son los del *statu quo* ó *modus vivendi* de las dos naciones desde entonces y hasta hoy; sesenta años!

1842

En 1842, se renovaron en Carácas con el Ministro Granadino, Sr. Don Lino de Pombo, las negociaciones para la celebración de un nuevo tratado de amistad, comercio y navegación, separando de él la materia límites: en efecto, se ajustó éste, en 23 de Julio de aquel año, y fué aprobado en su oportunidad por los Gobiernos y Congresos de ambos países. En el artículo 2° de dicho tratado se estipuló, en punto á límites, que los dos Gobiernos se comprometían á abrir dentro de cuatro años de aquella fecha una nueva negociación para la exacta determinación y reconocimiento de los límites territoriales entre ambas Repúblicas." &.ª

1844

Con el objeto indicado en el artículo 2° del tra-

tado de 23 de Julio de 1842, constituyó Venezuela dos años después (1844) una Legislación en Bogotá á cargo del señor Don Fermín Toro; por parte de Nueva Granada fué nombrado al efecto, el señor Coronel Don Joaquín Acosta; la materia fué discutida detenidamente durante muchos meses, pero por desgracia sin resultado alguno, hasta que al fin hubo de retirarse la Lega ción Venezolana persuadido el señor Toro de la imposibilidad de un avenimiento en razón de las exajeradas y *nuevas* pretenciones de la parte contraria; pretenciones hasta sobre territorios nunca antes disputados y mas bien reconocidos por ella como de Venezuela, de una manera explícita.

1.854

En épocas posteriores y hasta en el mismo 1854, tocóse esta materia en Carácas con una ó dos Legaciones granadinas, pero sin ningún efecto, y hasta sin protocolizarse formalmente las conferencias.

1874 Y 75

Pasaron así, 20 años más hasta que, en 1874 y 75, se tuvieron discusiones en toda forma durante varios meses, las que se protocolizaron y publicaron más tarde; integras en Venezuela, y en partes en Nueva Granada, que ya llevaba el nombre de Colombia. Fueron Plenipoteciarios al efecto, por Venezuela el señor Don Antonio Leocadio Guzmán, notable estadista Sud —Americano; y de parte de Colombia, el aventajado escritor y diplomatico señor Doctor Manuel Murillo

Toro, que acababa también de ser Presidente de su Patria. Bajo la dirección, estudio é ilustrada discusión de estas dos grandes entidades de los dos países, y con vista y minucioso exámen de un extenso archivo de cuantos documentos habían podido acumular así el uno como el otro Gobierno en el trascurso de cerca de medio siglo, y esto no sólo en sus países mismos sino también en los archivos de la madre pátria, en Madrid como en Sevilla; con ese arsenal á su disposición, decimos, tuvieron lugar aquellas luminosas cuanto intrincadas y eruditas discuciones.

Empero, y por desgracia, no pudo tampoco entónces darse termino felíz á la negociación: quedó sí ilustrada la materia hasta tal punto que aun los menos entendidos en ella, con vista de lo alegado y probado, no podrán dejar de fallar con acierto sobre cada uno de los puntos de disentimiento.

Las cosas en este estado, y subsistiendo siempre la necesidad y conveniencia de la determinación de fronteras á fin de evitar un conflicto en un momento cualquiera, otro medio no quedaba sino el del arbitramento. Habíalo propuesto Colombia aun antes de estar bien sustanciado el expediente, y antes también de haberse acopiado los muchos é importantes documentos que más tarde se han exhibido. Aceptóse pues, en 1881, el arbitramento como medio único que quedaba para ponerle término á la prolongada y enojosa cuestión; y no fué dificil por cierto que las dos partes contendoras se avinieran en la eleccion de S. M. el Rey Don Alfonso XII para arbitro *juris* en la controversia. En esos terminos, (*arbitro juris*) se celebro en Carácas el convenio respectivo, en 14 de Setiembre de aquel año, el cual alcanzó sin esfuerzo, la aprobacion del Congreso de uno y otro país. Se creyó entonces con sobra de razon que ningun otro Soberano, Congreso ó Corporacion cualquiera estaba más llamado á servir de

Juez en la controversia, con más propiedad y títulos, que él, como Soberano de la que fué la madre patria de todos estos paises Sud-americanos. En 21 de Febrero 1883, S. M. aceptó este importante encargo, y puso la materia al estudio de una comisión respetable de geógrafos é historiadores, que entendemos habían ya llenado debidamente su cometido, cuando por desgracia sobrevino la muerte de aquel Monarca. Motivos tenemos, y muchos, para juzgar que muy otro habría sido el fallo arbitral que hoy lamentamos y que aquí tenemos el deber de combatir por injusto y temerario, para decir la menos, si este hubiera sido librado por el difunto Rey.

Como el nombramiento de árbitro había sido hecho en la persona de S. M. el Rey Don Alfonso, preciso se hizo reformar el nombramiento en el Gobierno de S. M. la Reina Regente; y ya desde entonces se principió á preparar el terreno por partes interesadas para el incalificable fallo que así, al cabo de diez años de intrigas y de malos manejos que acaso no muy tarde habran de ponerse en claro, para vergüenza de los culpables, se renovó dicho nombramiento ampliandole al árbitro, siempre *juris*, la facultad para resolver en lo casos dudosos, de la manera "*más aproximada á los documentos existentes*:" cosa totalmente distinta de la de constituirlo en "arbitro arbitrador" que es como ahora ha obrado, apartándose de un todo en varios casos, de los términos claros y precisos de los documentos exhibidos y admitidos como valederos por ambas partes, según lo comprobaremos en seguida. Y he aquí por qué dirémos y decimos de núlidad del expresado laudo, pues la extralimitación de fucultades en todo juicio, y especialmente en los arbitrales, apareja por sí sólo su invalidación; y tanto más así cuando esas extralimitaciones conducen á cometer absurdos, como en el caso presente. Esta es doctrina corriente en toda Legislación.

EL LAUDO.

Por grande que sea el respeto que nos merezca el Gobierno de la que fué nuestra madre patria; y por debidos que sean los miramientos que queramos y debamos guardar á la persona de S. M. la Reina Regente que ha suscrito el laudo de que nos ocupamos, no debemos, no podemos, nó, como Venezolanos que somos y que amamos á nuestra patria, prescindir de repudiarlo como infundado y á todas luces injusto, á la vez que también lo más expuesto á producir no muy tarde un rompimiento entre las dos Repúblicas hermanas, si el debiera y pudíera llevarse á efecto, ¿Es éste acaso un fin á que se desea llegar con alguna mira interesada y maligna? Nós resistimos á creerlo, á conjeturarlo siquiera; mas no hay que dudarlo, á ese resultado quedaríamos muy expuestos á llegar.



LA GOAGIRA

El Plenipotenciario de Colombia sostuvo en 1833, que el límite de derecho á favor de su patria en esta parte de la frontera llegaba á Punta Espada: mas como no pudo apoyar su pretención en documento alguno valioso, á la vez que Venezuela sostenía pertenecerle por la costa hasta El Cabo de la Vela, basada en la capitulación con los Welzares, el corso ejercido por la Real Compañía Guipuzcoana y muchos otros documentos conocidos, los negociadores del tratado de aquel año, (1833) acaso más que todo persuadidos de que respecto al interior de la península no cabía alegar utti–possidetis, pues ni Venezuela, ni Nueva Grada, ni España misma á pesar de su larga dominación en estos paises, han llegado á poseer formal y materialmente aquel extenso territorio, convinieron en la fijación de una línea lo más aproximado posible á los documentos traídos á la vista; y no hay duda que esa línea que allí trazaron dividiendo la peninsula de por mitad poco más ó menos, y que parte de un punto bien conocido y estable como es el de los Montes de Oca al Sur, para ir á terminar á otro igualmente fijo y conocido, el cabo Chivacoa al Nor–Este, sobre la costa del mar y pasando por la Teta Goagira en el céntro de la peninsula, no puede ser ni más clara, ni más racional, ni más equitativa, ni más conveniente para ambas partes; pues evidente es que ninguna de las dos naciones está en capacidad de reducir por si sola á la civilización aquellas tribus numerosas y guerreras, ni tampoco para resguardar ambas costas bravías, la de Occidente y la de Oriente, de modo de prevenir los desastres y conflictos que en ellas ocurren con frecuencia con motivo de los accidentes de mar. Así, pues, nosotros lamenta-

mos que nuestro Congreso de 1836, no hubiera desde entónces prescindido del límite al cabo de La Vela y aceptado aquella limitación, aprobada como ya estaba por el Gobierno y congreso de Nueva Granada.

Más tarde un notable Granadino, el señor General Tomás Cipriano de Mosquera, en un mapa que publicó con su nombre (no dice que año) trazó la línea de los Montes de Oca á la Ensenada de Calabozo; no sabemos con qué fundamento ni objeto; y por último, en los mapas oficiales de la nueva Colombia, de 1864, calcados sobre los trabajos del ingeniero Codazzi, se baja la línea desde la serranía de Perija, sin terminarla en los montes de Oca, que es el límite Sur de la peninsula, admitido por todos; y siguiendo por el rio Sucuy, rodea por el Oriente las lagunas de Sinamaica y del Grande Eneal, y continúa por el rio del Limón y caño de Paijana hasta donde éste desagua en el golfo; de manera que hasta buena parte de los habitantes de Maracaibo que por allí moran, los reputa y reclama como indios goagiros que le pertenecen! El caño Paijana es el que por esa parte forma la isla de San Carlos sobre la cual está situada nuestra fortaleza de este nombre. ¿No sería también mañana Goagira esa fortaleza, llevando el límite á Bajo Seco y La Barra?

En este punto de "diferencia" entre las partes, el fallo arbitral determina la divisororia, del modo siguiente: "Desde los Mogotes de los Frailes, tomando por punto de partida el más inmediato á Yuyachí, (¿Yujechi?) en derechura á la línea que divide el Valle de Upar, de la Provincia de Maracaibo y Rio de Hacha, por el lado arriba de los montes de Oca, debiendo servir de precisos linderos los términos de los referidos Montes, por el lado del Valle de Upar; y el Mogote de Yuyachi por el lado de la serranía y orrillas del mar." Este trazo dice el Laudo ser el de *derecho*, basado en lo dispuesto en la Real Orden de 13 de Agosto

de 1790, sobre la agregación de Sinamaica á la Provincia de Maracaibo, y en las diligencias practicadas dos años después, para la entrega de ella, (1792) en cumplimiento de aquella Real Orden. Aunque en las conferencias de 1874 y 1875 se combatió esplendidamente la validéz de aquel documento con otros varios de mayor fuerza y legalidad, probando que nuestro límite iba desde los Montes de Oca hasta el cabo de La Vela, con todo, concediendo por un momento á la referida Real Orden el mérito que el árbitro le dá, siempre sostendrémos que la linea trazada de los Montes de Oca, término de la Serranía de Perijá, al punto de Yuyachi, (Yujechí le tráe el mapa colombiano,) no está conforme con la indicada en el documento citado; pues este dice: que la linea de demarcación," podrá extenderse al N. O. de dicha poblacion (Sinamaica) hasta el paraje que llaman El Turpio de Malena, distante más de seis leguas de ella; y una linea tirada en derechura al mar, hacia el N. E. será la de división y límites que en adelante separen las dos provincias &ª."

Esa línea N. E., pues, no puede finalizar ni en Yujechí, (Punta de los Médanos,) ni siquiera en Punta Espada como lo pretendió en 1833, el respetable ingeniero y Plenipotenciario Sr. D. Lino de Pombo, quien hubo de convenir por falta de otra prueba, en que lo fuera en el cabo Chichivacoa, como quedó pactado. Queda, pués, demostrada así la inexactitud de la línea del árbitro como linea *de derecho*, según le place llamarla. Si se admite la validéz de la Real Orden de 13 de Agosto de 1790, y se duda de la exactitud conforme á ella de la que se trazó en el tratado de 1833, nada más facil ni mas conveniente que mandar hacer aquel trazo por ingenieros de ambos países sobre el terreno mismo, toda vez que los rumbos directos N. O. y N. E. que señala la Real Orden no presentan para esto dificultad alguna.

LA 2ª SECCION.

En seis grandes Secciones ha dividido el Laudo toda la frontera entre Venezuela y Colombia: no sabemos por qué ni con qué objeto, pues al árbitro solo toca decidir, como en el artículo 1º del tratado se dispone, esto es," *sobre los puntos de diferencia en la espresada cuestión de límites*:" así que, en lo que el fallo llama Sección 2ª. sobre cuyo tramo de frontera que abarca desde los Montes de Oca y Serranía de Perijá hasta la boca del rio La Grita, sobre lo cual hasta ahora no se ha suscitado controversia entre las partes, el árbitro extralimita sus facultades cuando se lanza á demarcar, oficiosamente, aquel límite; y aunque diga que tal es el del *statu-quo*, en algo lo varía. En esta parte no se le ha pedido ni fallo ni parecer, pues hasta ahora no ha sido éste punto de diferencia, y así su decisión en el particular es arbitraria, innecesaria é improcedente.



SAN FAUSTINO.

En el territorio de San Faustino que el Laudo denomina Sección 3ª se continúa la linea divisoria así: "Desde la embocadura del río de La Grita, en el Zulia, por la curva reconocida actualmente como fronteriza hasta la quebrada de Don Pedro, y bajando, hasta el Río Táchira."

Así se resuelve, pues, á favor de Colombia la controversia pendiente respecto de este pequeño paño de tierra que Colombia administra desde la época de la separación en 1830, hasta el presente, (60 años,) sin fruto ni provecho alguno para ella sino el de impedir á Venezuela establecer por allí una carretera ó ferrocarril corto y muy poco costoso, desde su aduana de San Antonio del Táchira á la márgen del Zulia, donde éste recibe las aguas del río Táchira. Sea esto así, ya que así se quiere que sea y que se estima ser lo *de derecho*, por el arbitro, en contraposición á lo declarado explícitamente en documentos oficiales irrecusables por muy connotadas autoridades *granadinas* en años inmediatos al de 1810; á saber: por el Illmo. Sr. Arzobispo de Santa Fé de Bogotá Don Antonio Caballero y Góngora á la vez *Virey del Nuevo Reino de Granada*; por el justamente célebre ingeniero, geógrafo é historiador Don Francisco José de Cáldas, y por el Doctor Don Joaquín Camacho, Abogado de la Real Audiencia de Santa Fé y Corregidor de la Villa del Socorro, en su relación territorial de la provincia

de Pamplona.

Decía el Virey á su Soberano, en carta del 22 de marzo de 1784 estas palabras; "Cuando se dividió la enunciada provincia de Maracaibo, del Vireinato, se señaló por término divisorio *El Río Táchira*, que corre en el Valle de Cúcuta, quedando desde él, al otro lado, por territorio de la misma provincia y jurisdicción de la ciudad de Pamplona, en que se hallan situadas las parroquias de Nuestra Señora del Rosario, la de San José, Pueblo de Cúcuta y otras hasta dicha ciudad, que dista trece leguas de *La Raya*." ¿Se quiere una demarcación más explícita, cuando era el Virey mismo quien así hablaba á su Soberano sobre asuntos de Jurisdicción ya en 1784.? El sabio Cáldas decía á su vez en su Semanario del Nuevo Reino de Granada de 1809 (página 2ª) describiendo precisamente los confines de su patria, [el Nuevo Reino], lo siguiente........"Subiendo este río, [El Apure] y el Sarare, toca en la Cordillera de Cúcuta, busca las cabeceras del Táchira, *sigue su curso hasta su embocadura en San Faustino,* (el Zulia,] atraviesa hasta las montañas de los Motilones y Goagiros, y siguiendo estas, va á terminar en el cabo de la Vela."

Por último, y para no hastiar con mil y más citas que podríamos hacer de granadinos célebres, como el mismo Coronel Joaquín Acosta, El Dr. José Antonio de Plaza, el Dr. Felipe Pérez y el Dr. José Manuel Groot & &. decía en 1809 el Dr. Don Joaquín Camacho, *Abogado de la Real Audiencia,* & & que la provincia de Pamplona "*linda con la jurisdicción de Maracaibo por el* RIO TACHIRA, *que es el término que separa el Vireinato de la Provincia de Venezuela.*" [Semanario, pájina 229.]

Contra lo así dicho, para el año de 1810, por todas esas celebridades granadinas y muchas otras que

omitimos citar en obsequio de la brevedad, viene, decimos, la sentencia que declara á San Faustino, que demora á la banda derecha del Táchira, como perteneciente á Nueva Granada, hoy Colombia, y le demarca sus límites por el Oriente ; y aunque dice que se respete allí el *Statu—quo*, con la curva reconocida actualmente como fronteriza, dispone á renglón seguido otra cosa diversa. La curva reconocida actualmente y desde el tratado de 1833, principia en la boca del Río de La Grita y termina en el *Guaramito*, donde este recibe las aguas de la quebrada china por cuya quebrada aguas arriba, sigue la divisoria hasta su orígen y de allí por la cima de la Serranía, á buscar el orígen de la quebrada Don Pedro. De eso resulta que en este punto el laudo nos dá dos distintos linderos, puesto que la curva que en él se describe, *principia* en la boca del Grita *y termina en las cabeceras de la quebrada Don Pedro*, sin tocar para nada con la quebrada China cuyo curso todo quedaría por de Colombia ; y ha de saberse que precisamente por el cauce de esa quebrada y el de La Chiriría es que desde muchos años atrás se trazó y principio á abrir un camino que conduzca del Puerto Guamas á la Aduana del Táchira. Ahora bién , ¿ cual de las dos curvas es la que ha de prevalecer puesto que de ambas habla la sentencia, y que son distintas entre sí ? ¿ La primera ó sea la *reconocida actualmente como fronteriza,*" y que tendrá como tres leguas de estención, ó la que se señala" desde la boca del Grita *á las cabeceras de la quebrada Don Pedro,*" que medirá más ó menos de nueve á diez leguas, y que así usurpa todavía mayor estención de terreno a la sección Táchira del Estado venezolano Los Andes ? Todavía menos perjudicial para Venezuela aunque igualmente arbitraria, es la divisoria que en dicho punto fija el mapa oficial de Colombia. (1864,] pues aunque en esta se prescinde totalmente de la curva y se toma el Grita aguas arriba hasta la desenboca-

dura del Río Guaramito, siquiera así se señala un límite natural, un límite arcifinio, que aunque arbitrario, puede conducir á evitar ó minorar siquiera las mil disputas y conflictos que allí ocurren con frecuencia debido á lo imaginaria de la línea, entre los resguardos de las dos aduanas terrestres fronterizas, persiguiendo los contrabandistas, como también entre los vecinos mismos de aquellas jurisdicciones con motivo de su nacionalidad y de sus heredades respectivas.

En cuanto al límite en este punto, el laudo no solo comete la injusticia de arrebatar á Venezuela sus derechos á aquel territorio, sino que también conduce al absurdo de trazar dcs líneas opuestas entre sí, y que son y serán gérmen fecundo de mil disputas y conflictos para lo futuro entre los dos países colindantes: como es natural, lo que en juicio conduce á un absurdo, es motivo legal de invalidación, y así debe nuestro Gobierno sostenerlo hasta alcanzarlo en el caso presente



La Seccion 4ª del Laudo.

Respecto de està Sección, como de la segunda que ya hemos combatido en su lugar, se dice en el Laudo lo siguiente:

"Considerando: que en lo referente á las secciones 2ª y 4ª las altas partes interesadas *han decidido de comun acuerdo la frontera en litijio y es por lo tanto innecesario la intervención del arbitro &ª.*"

Después de tan explicita manifestación de que en aquel tramo de la frontera nada le cumple hacer al árbitro, ¿ quién habría de creer que él se lanzara á trazar á su antojo parte de aquel límite, y á hacerlo de la manera más arbitrária, mas en abierta oposición al documento oficial único presentado, reconocido y admitido en la controversia por las dos partes contendoras? Esto es la Real Cédula de 15 de Febrero de 1786? Veamoslo:

Comparemos lo que dispone el Laudo con lo que prescrito está, con toda claridad y precisión en la Cédula Real. Dice el Laudo: "Desde la quebrada de Don Pedro en el Rio Táchira, aguas arriba de este rio hasta su orígen, y de aqui por la serrania y páramo de Tamá *hasta el curso del rio Oirá*;" y principia allí lo de la sección 5ª diciendo: "*por el curso del rio Oirá hasta su confluencia con el Sarare &ª*" La Real Cédula dice, (trazando el límite 5°)............"*una linea, á las Barrancas del Sarare, siguiendo* POR LA SERRANIA, la demarcación que se dió &ª." Esa serranía es la del Pá-

ramo de Tamá, donde tiene su origen el Táchira bajo el nombre de Quebrada Tachirita. ¿ De dónde deriba pues el Laudo, lo del *rio Oirá y su curso*, cuando la línea de la Cédula arranca de la márgen misma del Sarare, (Las Barrancas) y sigue por la serranía ? ¿ Es ó nó, por tanto arbitraria é infundada aquella demarcación, contraria en un todo á los términos claros y precisos de la Real Cédula ? ¿ Y no dice el considerando que sobre este trozo de frontera nada le toca decidir ? Conviene aquí explicar por qué los plenipotenciarios negociadores del tratado de 1833, cometieron á su vez el error de bajar la divisoria de lo alto de la serranía, (páramo de Tamá) por las aguas del río Nula al Sarare y no por la serranía misma hasta Las Barrancas de este río. Ya antes se dijo que cuando en 1833 se negociaba en Bogotá el tratado de aquel año, imposible se hizo encontrar en aquellos archivos la Real Cédula de que ahora nos ocupamos; y que por lo tanto forzoso les fué á los negociadores adoptar en el punto en cuestión un medio que se aproximara siquiera á lo que la tradición traía desde lo antiguo, y que venía diciéndose y observandose en aquellos lugares. De allí que se adoptara el curso del rio Nula, que hasta se creía entonces que fuera el Sarare mismo, como pudo tomarse el Oira ó el Talco ó cualquiera otro chorro de agua, como límite arcifinio, y para internarse en la cordillera. Empero, hallado como fué en los archivos de la ciudad de Barinas en 1836, la Real Cédula de 15 de Febrero de 1786, que demarca este límite y el de la Sección 5ª con toda claridad y precisión, cuya Cédula tuvo á la vista el Congreso de aquel año, ya hubo motivo para improbar el tratado de 33, por lo referente al límite por el rio Nula, entre otros motivos. Es pues de todo punto infundado é insostenible el límite trazado arbitrariamente por las aguas del rio Oirá, y por tanto nulo el acta en que se le señala y por quien confiesa explicitamente no estar autorizado para fijarlo.

SECCION 5ª

Llegamos ya á la Sección donde todavía resalta más la injusticia con que en el Laudo se trata á Venezuela y donde por lo mismo nos es aun más fácil combatirlo y hasta hacer tangible sus monstruosidades. No menos de cinco Considerandos necesitó el árbitro estampar en favor de su sentencia para poder fundarla aunque fuera creando dudas y tergiversaciones de los preceptos terminantes de la Cédula de 15 de Febrero de 1786, y por este medio echar mano de la autorización especial que se otorgó por el acta declaratoria de París, para resolver sobre los puntos dudosos "del modo *más aproximado á los documentos existentes,*" osea totalmente distinta de la de convertir las líneas de que hablan los documentos exhibidos, *en corrientes de agua y vice-versa*; ó lo que es lo mismo, de resolver *las dudas*, ad-líbitum.

Dice la Real Cédula, en este particular, lo siguiente:......"y desde allí, (el punto sobre el Meta) tirada *otra línea, hasta las Barrancas del rio Sarare* por encima del Paso Real que llaman de los Casanares en el rio Arauca, cuatroc jornadas distante de dicha ciudad de Barínas; y *de las nominadas Barrancas, siguiendo por la serranía,* la demarcación que se dió á la ciudad de Barinas &ª." Dados asi con toda fijeza y claridad los dos puntos extremos de la línea, (que hablando de *una línea*, no es otra que la recta), nada más fácil, ni más justo, ni más en razón que mandar trazar ú ordenar que se trace sobre el terreno, dicha línea por medio de una comisión de ingenieros nombrados

por las partes interesadas: y aunque se diga, como indebidamente se ha alegado y se alega en los considerandos del Laudo, que no son conocidos los puntos "Barrancas del Sarare," ni el "Paso Real de los Casanares," la línea que se vaya trazando desde el Meta, (punto convenido) más ó menos en esa dirección por los comisionados inteligentes, irá dando á conocer esos puntos que se dicen dudosos, hasta llegar á su señalamiento de una manera inequívoca. Esto poco más ó menos indicó el negociador Colombiano señor Doctor Murillo en la conferencia del 16 de Febrero de 1875, y así se aceptaba por su cólega el señor Don Antonio L. Guzman con la condición de que en el tratado al efecto se determinasen los dos extremos de la línea por los negociadores mismos. Pudo pues el árbitro resolver ahora este punto con la mayor facilidad, con toda legalidad y sin agraviar en lo más mínimo á ninguno de los dos paises, disponiendo que por ingenieros nombrados al efecto, y con vista de la Real Cédula aceptada por ambas partes, se hiciese el trazo correspondiente: pero....digamoslo con toda ingenuidad por duro y penoso que nos sea tener que manifestarlo, nuestro parecer es, basado en la claridad de la Cédula y otras antecedentes, que no era lo justo, lo de razón y lo legal, lo que en esto se apetecía hacer; y sí buscar un medio cualquiera para poder dejar á Colombia, á todo trance, la Villa de Arauca, que á no dejar duda pasaría á ser de Venezuela si la línea se tirase con extricta sujeción á los términos de la Cédula Real. De aquí los cinco grandes considerandos del Laudo sobre este punto; de aquí el abuso, la extralimitación de lo concedido en el acta–declaración de París, si duda pudiera haber; de aquí la necesidad de fijar las Barrancas del Sarare según el fallo, más abajo (al Sur) del Desparramadero del Sarare, en la llanura ya y como 20 leguas distante de la serranía, no pudiendose por consiguiente continuar desde ellas la divisoria por la serranía, (la del Tamá) como lo manda termi-

nantemente el documento oficial; de aquí la necesidad no menos insólita de fijar el Paso Real de los Casanares como otras 20 leguas mas abajo de la Villa de Arauca, que era para donde estos venían, y punto que quizá jamás haya pisado la planta humana; y por fin la de tergiversar el sentido mismo de la Cédula Real donde dice; "cuatro jornadas distante de la dicha ciudad de Barinas; y de las nominadas Barrancas siguiendo por la serranía &.ª" en el Considerando del Laudo se hace decir á la Cédula......"Cuatro jornadas distantes de dicha ciudad de Barinas y de las referidas Barrancas; siguiendo &ª." lo cual es totalmente diferente de lo primero: mas esta tergiversación del sentido era precisa también para lo de la *equidistancia* de que se habla del Paso Real de los Casanares al Paso del Viento, sobre el mismo Aráuca, y de la Villa de este nombre, como luego se traza: no puede tener otro objeto alguno. Mas, ocurre preguntar aquí: si las Barrancas del Sarare se encuentran donde el Aráuca recibe las aguas del Sarare, (el caño Catufí, al Sur del Desparramadero), ¿cómo se hará para que conforme á la Cédula Real prosiga desde allí la línea divisoria *por la serranía* que queda á 20 leguas de distancia? Y todavía más; ¿cómo se hará para que estando situado el Paso Real de los Casanares donde el Laudo lô fija, la línea pase por *encima de él* (en la equidistancia de la Villa de Aráuca y el Viento) viniendo del Apostadero del Meta y que vaya rectamente á las Barrancas fijadas al Sur del Desparramadero? Esta línea tirada desde el Meta y pasando por el punto que se señala como Paso Real de los Casanares en el Aráuca, lejos de acercarse y de llevar la dirección á las Barrancas, donde estas se señalan, se alejará más y más de éllas y vendrá en derechura el pueblo de Pregonero, de la Sección Táchira, cortando así el río Cáparo dos veces, y también el Zuripá, el Uribante, y otros, en sus cabeceras: quedarian por tanto siendo territorios Colombianos

buena parte del Estado Zamora en Apure y toda La Sección Táchira del Estado Los Andes. ¿ Cabe mayor exabrupto, un despropósito mayor ? Para evitarlo en parte siquiera, se adopta el camino de abandonar *la línea* desde ese Paso Real de los Casanares, antojadizo, y haciendo subir la divisoria por las *aguas* del Aráuca hasta el Desparramadero &ª; pero eso no es *ya linea*, sino *curso de aguas*, de que no habla la Cédula y por tanto no es admisible.

Y es de observarse que aquí sí, para salir de ese laberinto, verdadero dédalo de contrariedades y de dificultades, útil pareció al árbitro adoptar un límite *arcifinio*, con preferencia á una línea imaginaria ; cosa que no creyó conveniente hacer en San Faustino adoptando el límite reconocido del rio Táchira y evitar así la curva imaginaria ! Y curva, que para el límite, es todavía peor que la recta del caso presente, porque la curva puede ser entrante ó saliente, y su extención dependerá siempre del radio que se dé para el arco.

Todavía un último raciocinio para concluir este capítulo. De suponerse es que entre los muchos documentos, mapas sobre todo, que la comisión encargada del estudio de la materia, tuviera á la vista, no faltaría al mapa trazado en 1819, por el Estado Mayor del General español Don Pablo Morillo, que con su ejército recorrió personalmente aquel territorio tres años antes, (1816 ;) una copia de ese plano que pudo encontrarse en los archivos de la Capitanía General de Carácas, le fué puesto de presente al Plenipotenciario de Colombia en las conferencias de 1874 y 75 : en él está señalado á no dejar duda, ese Paso Real de los Casanares que tanto se pretende poner en duda ; y es evidente que la línea que se trace del punto demarcado en el Meta, á éste sobre el rio Aráuca, al prolongarla, irá rectamente á tropezar con la Serranía y márgenes del Sarare ; ó lo que es lo mismo, á demostrar con toda precisión donde estan y cuales son " *las ignoradas* " Barran-

cas del Sarare. La línea en él trazada como divisoria y viniendo del Meta pasa al Sur del Desparramadero y corta el Aráuca más arriba de la boca del caño Catufí, que es por donde el Sarare arroja aguas sobre el Aráuca. El territorio que demora al Sur y Sur-Oeste de esa línea, se denomina en el mapa mismo, "Casanare" y el que queda al Norte y Nor-Este, lo llama "Provincia de Barinas." ¿Se sabe pues, ó nó por documento de origen español y trazado sobre el terreno, donde están esos puntos encantados que no se quieren encontrar sin otro fin, como antes dijimos, que el de dejar á Colombia la Villa de Aráuca?

Dicho lo que precede y demostrado lo absurdo y arbitrario del Laudo también en esta parte de la frontera, para qué seguir discurriendo sobre el particular. Extralimitó el árbitro sus facultades é hizo por consiguiente inválido su fallo.



SECCION 6ª

O SEA EL LIMITE SOBRE EL ORINOCO.

Este punto no ha debido ser materia de discución ante el árbitro, como tampoco debió serlo entre los Plenipotenciarios después de 1834, en que el Congreso de la entónces Nueva Granada le impartió su aprobación al límite fijado en el tratado del año anterior; pues aunque se diga que por no haber Venezuela aprobado dicho tratado por disentimiento en algunos puntos de los límites en él trazados, (Goagira, San Faustino y Aráuca,) éste quedó sin efecto, su no aceptación en conjunto no destruye el reconocimiento que Nueva Granada hizo de este límite como de todos los demás de la línea, al darle el Gobierno y el Congreso su aprobación: tan cierto es esto, cuanto que el Laudo mismo ahora dice respecto de las Secciones 2ª y 4ª que están en el mismo caso, lo siguiente: "las altas partes interesadas *han decidido* de común acuerdo la frontera en litigio (la del tratado de 33,) y es por lo tanto innecesaria la intervención del árbitro;" y esta es la verdad: Nueva Granada aprobó explícitamente el todo de aquel tratado, y Venezuela implícitamente lo ha hecho á su vez acatando lo en él estatuido, sin expreso disentimiento en dichos puntos como lo hizo con relación al límite en la Goagira, en San Faustino y en Aráuca: nada pues, quedó que decidirse respecto de lo demás y así quedó desde entonces reconocido que nues-

tro límite Occidental, (Oriental de Nueva Granada) no era otro que el Meridiano trazado por los Plenipotenciarios de 33, desde el Meta hasta la frontera con el Brasil, en la piedra del Cocuy; un grado más ó menos *al Occidente* del Orinoco. Pero aun hay más; admitiendo, bien que sólo por suposición, que por haber quedado sin efecto aquel tratado, anulado hubiera quedado también el reconocimiento de aquel límite ya hecho por Nueva Granada ¿puede acaso decirse otro tanto respecto del nuevo reconocimiento que de este hizo Nueva Granada nueve años después, en el tratado de 23 de Julio de 1842, que fué aprobado en ambos paises por sus Gobiernos y Congresos, y que en parte aun hoy mismo está vigente? En el artículo 15 de dicho tratado ¿no está reconocido explícitamente que Colombia no es ribereña del Orinoco, que aquellas aguas no le son comunes y que por tanto, acepta la libre navegación de ellas como de las del lago de Maracaibo solo *por gracia* que le otorga Venezuela? Dónde era entónces y desde más atrás el límite en esa parte si no era en el Meridiano señalado desdé 1833? Este límite por tanto no ha debido ser punto de discusión ni en 1844 ni después, ni menos ser hoy materia del fallo arbitral; él está todavía bajo mejores condiciones para no ser considerado, que lo referente á las secciones 2ª y 4ª del Laudo, por la doble aceptación dada á él en los dos tratados referidos.

Mas ya que no se ha procedido como se debió y que sobre esta parte de nuestra indisputable frontera ha venido una sentencia absurda, un fallo que no hay como calificarlo estando á tánta distancia de lo justo y de lo racional, demostremos una vez más lo fundado de nuestros derechos á la exclusiva pertenencia de ambas riberas del Orinoco, y que por lo mismo y aun por otra razón que también expondremos, el fallo del árbitro tiene que estimarse nulo, irrito, y de ningún valor ni efecto. Razonemos.

Existía á principios de 1768 la provincia de Guayana, y pertenecía á la Capitanía General de Venezuela. Había á las márgenes del Orinoco y Río Negro diversas Misiones y poblaciones que gobernaba con entera separación é independencia del Virreinato, como de la Capitanía General de Venezuela, un comisionado especial que lo era Don José de Iturriaga, miembro notable de la 4.ª Comisión de Límites entre España y Portugal. Enfermó Don José de Iturriaga, y quiso ir á curarse á la isla de Margarita, donde falleció: con motivo de su ausencia puso las Misiones al mando del Gobernador de Guayana y dió cuenta al Rey: aprobó S. M. lo dispuesto por Iturriaga y así lo declaró en Cédula Real de 5 de Mayo de aquel año. En esa Cédula se detallan claramente cuáles eran los límites de la provincia de Guayana á la cual era que se mandaban *agregar* "las nuevas fundaciones del Alto y Bajo Orinoco y Río Negro" que gobernaba Iturriaga.

Cumplióse lo ordenado por S. M. y todo aquel vasto territorio quedó desde entonces bajo la jurisdicción del Gobernador de Guayana, como parte integrante de la provincia.

Por Cédula Real de 28 de Octubre de 1771 dispuso el Rey que la provincia de Guayana, "*unidas á ella como están por Real Cédula de* 5 *de Mayo de* 1768 *las nuevas poblaciones del Alto Orinoco y Río Negro*" pasará á la jurisdicción y mando del Virrey de Santa Fe de Bogotá: así se cumplió, y así lo estuvo hasta seis años después, fecha en que S. M. dispuso por la Cédula Real de 8 de Septiembre de 1777, que Guayana como también otras provincias dependientes hasta entonces del Virreinato (Maracaibo, Cumaná, &), volvieran á la dependencia de la Capitanía General de Venezuela; lo que cumplido, vino á ser lo que en el particular rejía para el año de 1810.

Hase pretendido por algunos y se vé que se insiste aún en sostenerlo, que la Guayana Venezolana de

hoy, la misma de 1810, y la misma de 1777, no tiene otros límites que los descritos en la Cédula de 1768, los de la Guayana de aquélla época, limitada al Occidente por el Orinoco, y á la cual fué que se mandaron *agregar* las poblaciones del Alto Orinoco y Rio Negro: si esto fuera así, ¿ cuáles éran, preguntaremos nosotros los de la referida provincia *antes* de la *agregación* de los territorios de las Misiones y poblaciones &ª.? Y cómo puede sér el Orinoco el límite Occidental de Guayana *después* de 1768, en que se le agregaron las dichas Misiones, cuando la mayor parte de éllas demoraban en la banda occidental de dicho río, extendiéndose desde él á muchas leguas hacia el interior? Esa inteligencia que ha querido darse á la Cédula Real de 1768, de que el límíte allí descrito por el lado del Orinoco, es el de la Guayana de hoy, carece de exactitud y es insostenible; así se ha demostrado y combatido con centenares de pruebas de todo género.

Para oscurecer el sentido de la Cédula en cuestión, el árbitro ha ocurrido á consagrarle no menos de ocho largos considerandos, y á hacer en uno de éstos la cita de trece documentos antiguos que nada prueban en tal sentido: nosotros, sin necesidad de más documentos que la misma Cédula y la de 1771, y la de 1777, que son las últimas y válidas en el caso, podríamos hacer la cita, si quisiéramos, de los 51 documentos que uno á uno y con sus respectivas fechas y contenidos, se le citaron y pusieron de presente al Plenipotenciario de Colombia por el de Venezuela, en la conferencia del 25 de Enero de 1875. Esos 51 documentos datan desde 1731 al 1792; mas creemos esto innecesario.

Con tales fundamentos y por lo dicho al principio de este capítulo, opinamos y sostenemos que el fallo arbitral en este punto como en los anteriores es del todo infundado é ineficaz. Y lo es también por una razón de otro género pero de igual fuerza, si no mayor todavía; veámoslo:

Si según el Laudo arbitral la margen izquierda del Orinoco pertenece á Colombia, ¿con qué derecho, con qué autorización, constituye allí el árbitro una servidumbre por un lápso cualquiera de tiempo á favor de Venezuela y en contra de Colombia? ¿Puede un Juez ó persona alguna que no sea el dueño mismo de un predio ó heredad, y de *motu propio*, constituír en él servidumbre? ¿Y ha podido el árbitro hacer esto como lo hace en el caso presente respecto de un camino venezolano, por 25 años, en lo que declara ser propiedad de Colombia? ¿Es esta acaso su misión? ¿Se le han dado por ventura poderes para tal cosa? Colombia misma, á pesar de verse tan favorecida por los fallos de aquel Tribunal, todos á su favor, no debe, nó, aceptar esa clase de tutoría ó de administración de sus bienes y derechos por quien no tiene poder conferido para ello. De todos modos, en este proceder como en muchos otros que dejamos apuntados en los respectivos lugares, el árbitro ha extralimitado evidentemente sus poderes y funciones haciendo por lo mismo, ineficaces sus decisiones; así esperamos lo estimará nuestro Gobierno y que en consecuencia hará las protestas del caso y reclamará como convenga la absoluta nulidad del Laudo.



CONCLUSION.

Hemos terminado : acaso nos hayamos extendido más de lo que pensábamos y de lo que necesario fuera por el momento ; empero, la gravedad del asunto de que se trata y lo delicado que es tener que impugnar una sentencia librada por tribunal tan altamente caracterizado como el del presente caso, hacía necesario que fuésemos muy explícitos, muy claros en nuestras demostraciones y apreciaciones de los hechos : por tanto pedimos indulgencia á quien nos lea.

Terminaremos, pues, excitando á nuestro Gobierno á ver y tratar el asunto con toda la calma, circunspección é interés que su importancia demanda, en justa defensa de los intereses patrios y en pos tan sólo de la justicia que nos asiste y por lo mismo sin consideraciones ni miramientos indebidos, al carácter elevado del Juez que ha fallado, ni menos porque al Laudo se le llame ó considere concluyente, inapelable. Inapelable sería una sentencia no viciosa en su fondo y en su forma y procedimientos ; mas no la que se basa en inexactitudes tanjibles, evidentemente apasionada y fuera del carril de lo legal y de las atribuciones peculiares del tribunal que la libra. Y si bien es cierto que para el caso presente no hay Tribunal Superior que revea y que revocar pueda el inicuo Laudo que impugnamos, sí existe el de la opinión pública del mundo ilustrado que

nos apoyará y acompañará, llegado el caso, á la reivindicación de nuestros derechos. ¿Quién puede asegurar que aun ese mismo Gobierno de España, hoy monárquico y mal influenciado que así nos arrebata nuestros territorios para darlos á sus congénere–polítíco no sea el mismo que mañana, aunque monárquico todavía pero sin influencias bastardas, ó ya bajo la forma republicana á que puede volver á llegar, no sea quien primero oiga nuestras justas quejas y se apresure á reparar el agravio inferido? Cuántos ejemplos no nos presenta la historia de hechos y de reparaciones semejantes! La cuestión puede ser sólo de tiempo y circunspección en definitiva, pero también lo es desde hoy de dignidad, de energía y de enteresa republicana. Esperemos.

San Cristóbal, Mayo 15 de 1891.

J. G. Villafañe.

POST-SCRIPTUM.

En prensa ya nuestro escríto, hemos tenido ocasión de leer en "El Radical" del 18 del mes último, el editorial en que su redactor tratando del Laudo le aprueba y estima, justo! Lo sentimos en lo íntimo de nuestro corazón, pues lejos, muy lejos estabamos de esperar tal parecer de parte de un compatriota tan ilustrado é independiente como el señor Michelena, y en un periódico de los quilates de El Radical. Queremos creer que nuestro amigo el señor Michelena, sin mucho estudio de la cosa como ella es en sí, y tan solo cegado por el justo y debido respeto á la memoria venerable de su respetabilísimo padre, ha podido creer asimilable al tratado de 1833, el referido Laudo; pero, ¡ cuán distante está de serlo! Si el señor Michelena se dignare leer nuestro presente escrito, ocasión tendrá para notar su error. Nosotros, que también nos gloriamos de haber merecido del respetable finado su amistad y distinciones, veneramos no menos su memoria y ensalsamos cuanto es debido, sus virtudes, su ilustración, su delicado tacto diplomático; y hasta por eso mismo hemos sostenido y sostenemos que lo más acertado en punto á límites fué lo pactado por él en el tratado de 33, nobstante que para aquella fecha se carecía de los documentos importantes allegados después.

El Laudo dá á Colombia más de dos mil leguas cuadradas de territorio desde la márgen izquierda del Orinoco al meridiano trazado y convenido por los Plenipotenciarios de aquella época y aprobado entonces y corroborado después, en el tratado de 1842: de

manera que, ó esto último (lo del meridiano] carecía y carece de fundamento y era nuestro Plenipotenciario quien así despojaba á Nueva Granada de lo suyo; ó lo que ahora acuerda el Laudo no es lo justo y aceptable, como se dice: aquí no cabe término medio; y como está dicho que el límite del meridiano fué hallado por el Gobierno y Congreso Granadino ser lo justo y de razon, y que como tal le impartió su aprobación, hay que convenir en que lo del Laudo es injusto é inadmisible como en nuestro escrito lo dejamos expuesto y demostrado con toda precisión y claridad.

También hemos visto lo publicado en igual sentido por el Honorable señor Ministro de España, en Carácas, y por un señor Vallarino, que entendemos es Colombiano: si así fuere, ambos están en su derecho; sobre todo, al señor Ministro le encontramos muy justificado en defender á su Gobierno, y más aún cuando, según expone, se le ha atacado con acritud, con amenazas, y con lenguaje poco comedido. Mucho sentimos que esto sea así: para defender nuestros derechos é impugnar la sentencia que estimamos ser injusta, no se necesita el empleo de tales armas. Excitamos por tanto á nuestros compatriotas, y especialmente á los heraldos de la prensa toda del país, á combatir con nervio y constancia, pero con dignidad y comedimiento, el despojo que se nos hace de nuestros territorios; y que con igual objeto se dé aliento y apoyo eficaz á las providencias que el Gobierno dicte en este sentido, todo sin perder el aplomo y cultura que nos cumple observar á fin de no malear nuestra causa en manera alguna.

Ya hemos tenido el gusto de ver algunos escritos en este sentido, y entre otros uno que lleva las iniciales [illegible] E. L. lo celebrámos: adelante, pues, adelante: que nada nos detenga en esa senda honorable del patriotismo.

J. G. VILLAFAÑE.

DE OPORTUNIDAD.

De la obra de derecho internacional, en francés, del célebre estadista moderno, Carlos Calvo, traducímos el parágrafo 668, que se titula así:

"Casos en los cuales los Estados pueden rehusar la aceptación de una sentencia arbitral."

"§ 668. Los casos en los cuales los Estados estan plenamente autorizados para rehusar la aceptación y cumplimiento de una sentencia arbitral, pueden resumirse así:

1° Si la sentencia ha sido pronunciada sin que los árbitros hayan sido suficientemente autorizados para ello, ó cuando esta haya estatuido fuera ó más allá de los términos del compromiso. (Convenio.)

2° Cuando los que han librado la sentencia se hallaban en incapacidad legal ó moral, absoluta ó relativa, como por ejemplo, si estaban ligados por compromisos anteriores, ó porque tenían en sus conclusiones un interés directo que ignoraban las partes que les habían elejido.

3° Cuando los árbitros ó alguna de las partes contrarias, no ha obrado de buena fé.

4° Cuando el uno ó el otro de los Estados interesados en la cuestión, no ha sido oído ó puesto en capacidad de justificar sus derechos.

5° Cuando la sentencia versa sobre cuestiones no pertinentes.

6° Cuando su tenor es absolutamente contrario á las reglas de la justicia y no puede por tanto ser objeto de una transacción."

Traé en apoyo de esta doctrina varios ejemplos de casos ocurridos, y cita en sosten de ella diversas autoridades como son, Herslet, Elliot, Martens, Vattel, Phillimore, Klüber, Hallet, Bello, Riquelme, Burlamaqui, Puffendorf, &. &. &.

J. G. V.

(De la Gaceta Oficial del Táchira, correspondiente à 31 de Agosto de 1891.)

SAN CRISTOBAL.
IMPRENTA DE LA SECCION Á CARGO DE
SUPELANO HERMANOS.